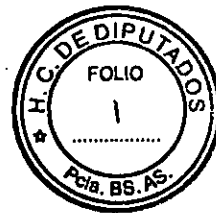




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

Ley

ARTÍCULO 1°.- La Provincia de Buenos de Aires garantiza el pleno ejercicio de la libertad de expresión y opinión de sus habitantes y de las personas que se encuentren en su territorio, la vigencia absoluta de la libertad de prensa y el derecho a la defensa de la competencia de la actividad de servicios audiovisuales correspondientes a la jurisdicción provincial.-

ARTÍCULO 2°.- El derecho y la libertad de expresión y opinión, prensa y defensa de la competencia se ejercen de acuerdo a los principios que establecen la Constitución Nacional, los tratados internacionales que la integran y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y no pueden ser alteradas, censuradas y/o afectadas de manera directa o indirecta por normas o actos de cualquier naturaleza.-

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la presente norma y para su aplicación, los términos "prensa", "expresión", "opinión", "información", "periodista", "medio de comunicación" y "defensa de la competencia" deben ser entendidos e interpretados en su más amplio e irrestricto alcance constitucional abarcando cualquier medio, modalidad o vía por la que se manifiesten.-

La expresión "prensa" incluye a la personas físicas individuales, plurindividuales o jurídicas que la ejerzan, como así también los bienes materiales e inmateriales con los que se desarrolle la actividad.-



ARTÍCULO 4°.- Quedarán sujetos a las leyes de defensa de competencia de carácter general que dicte el Gobierno Nacional, los medios de comunicación domiciliados en la Provincia de Buenos Aires a los efectos de favorecer la pluralidad y la diversidad en la emisión de expresiones, información, opiniones e ideas y ampliar el efectivo derecho de los habitantes a buscar, recibir y acceder a expresiones, informaciones, opiniones e ideas de su libre elección.-

ARTÍCULO 5°.- Todo acto o acción de cualquier naturaleza y cualquiera sea la autoridad de la que emane, que de algún modo restrinja, altere o censure la libertad de expresión, opinión y de prensa, y la libre competencia en la prestación de servicios audiovisuales, o que infrinja la presente ley resulta insalvablemente nulo de pleno derecho.-

ARTÍCULO 6°.- Ningún acto, hecho o norma emanado de autoridad pública nacional, provincial o municipal puede influir, intervenir, alterar, modificar, revisar, condicionar, obstaculizar, coartar o por cualquier otro modo, vía o medio, ya sea en forma directa o indirecta, la expresión y difusión de la opinión, noticias, programas o línea editorial de un medio de comunicación existente en la Provincia de Buenos Aires, de periodistas o de cualquier habitante o persona que se encuentre en su territorio, como tampoco impedir la radicación de empresas que ofrezcan servicios de comunicación audiovisuales a fin de prevenir y desalentar las prácticas monopólicas, las conductas anticompetitivas, predatorias y/o de abuso de posición dominante.-

Considérese nula, según lo prescribe el artículo precedente, toda acción referida en el párrafo anterior realizada con anterioridad al dictado de esta ley, debiendo la autoridad que lo haya emanado adecuar su accionar en conformidad a la presente.-

ARTÍCULO 7°.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires el despacho y/o ejecución de actos administrativos cualquiera sea la autoridad de la que emane, que dispongan la intervención, desapoderamiento, designación de administradores y/o veedores, restricción y/o control en forma directa o indirecta, sea de medios de comunicación en la Provincia, sea de las participaciones sociales que los integran cualquiera sea su naturaleza.-



ARTÍCULO 8°.- No podrán ser declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación medios de comunicación en la Provincia de Buenos Aires, ni las participaciones sociales que los integran, cualquiera sea su naturaleza.-

Las Leyes que declaren de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles pertenecientes a los medios de comunicación no podrán ejecutarse sin el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que exista aprobación voluntaria y expresa de sus propietarios.-
- b) Que el desapoderamiento no importe la interrupción del servicio que presta el medio de comunicación.-

No podrán ser declarados de utilidad pública bienes muebles, derechos y acciones de medios de comunicación o de periodistas.-

ARTÍCULO 9°.- Los embargos, secuestros y ejecuciones forzosas contra medios de comunicación o de periodistas radicados o domiciliados en la Provincia de Buenos Aires, por acreencias devengadas por ejercicio o en ocasión de su actividad, no podrán tener carácter preventivo y solo se efectivizarán sobre los bienes necesarios para el ejercicio libre de su actividad o profesión, con carácter restrictivo y en la medida que no existan otros bienes suficientes para garantizar el pago de las deudas, en todos los casos se deberá resguardar que dichas medidas no alteren, restrinjan, menoscaben o coarten la libertad de prensa o expresión.

ARTÍCULO 10°.- Las disposiciones de esta ley se declaran de orden Público y por consiguiente en mérito de su efectivo cumplimiento deroga toda otra norma o disposición sea cual fuere su carácter que se le oponga.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ANDRES QUINTEROS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
F. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.



Fundamentos

Visto la plena vigencia de las normas que consagran las libertades de Expresión, Opinión y Prensa, Defensa de la Competencia desde la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con rango constitucional que la integran, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las leyes nacionales 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y 25.156 de Defensa a la Competencia, las demás normas que se han dictado en consecuencia.-

Considerando que las libertades de expresión, opinión, y prensa al ser derechos fundamentales e inmanentes a la naturaleza humana, lo son también a los sistemas republicanos y democráticos de gobierno, por ello se erigen como derechos implícitos en las Constituciones y las disposiciones que de ellas se desprenden; así ocurre en la República Argentina, donde esos estándares no son sino garantías constitucionales expresamente consagradas en la Constitución Nacional y de las Provincias, en los Tratados Internacionales con rango constitucional y demás preceptos que en su consecuencia se han dictado

Que en materia de libertad de Expresión, Opinión y Prensa la Constitución Nacional impone un mandato básico que cimienta el sistema republicano de gobierno, al establecer en el artículo 14 que todos los habitantes tienen el derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; y por otra parte el artículo 32 dispone que el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción Federal.-

Que por su parte el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) incorporado a la Carta Magna como inc. 22 del artículo 75 define el alcance y rango de las libertades ut supra señaladas.

Que del juego de esas tres disposiciones constitucionales, y lo establecido en el artículo 121 "Las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal", resulta indubitable que en materia de Libertad de Expresión, Opinión y Prensa, en todo lo que no haya delegado a la Nación la



Provincia de Buenos Aires tiene potestad legislativa absoluta, exclusiva y originaria, no pudiendo el Estado Federal inmiscuirse con disposiciones o normas que controvertan las locales que se hayan dictado o se dicten en consecuencia de tales libertades en los términos y como lo refiere el propio artículo 14 de la Constitución Nacional.-

Que la garantía de la plena vigencia de las libertades de expresión, opinión y prensa, importa reconocer que la Constitución Nacional dio el marco general cuando dispone que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones" (art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- incorporado por art. 75 inciso 22 CN).-

Que por su parte la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en consonancia con lo precitado, en sus artículos 12 y 13 consagra el derecho a la información y la libertad de expresión.-

Que derivado de lo reseñado, partiendo de los principios generales consagrados por la Constitución Nacional, la facultad normativa de la Provincia tiene parámetros claramente definidos: la garantía del ejercicio pleno sin restricciones de la libertad de expresión, opinión y prensa, la prohibición de la censura previa, el aseguramiento del pluralismo y la diversidad de opinión, todo ello bajo el principio incontrovertido de la competencia exclusiva y excluyente de la Provincia en las materias no delegadas al estado federal.-



Que el artículo 14 de la Constitución Nacional consagra el derecho a publicar ideas por la prensa sin censura previa; derecho que ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal en forma amplia, abarcativa de cualquier tipo de contenido (ideas, noticias, opiniones, expresiones artísticas o culturales, entre otras) y de medio o soporte técnico (prensa escrita, radio, televisión, Internet, cine, etc.).-

Que la doctrina ha afirmado que la libertad de expresión "es el derecho a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas, imágenes, creencias, etc... a través de cualquier medio: oralmente, mediante símbolos y gestos, en forma escrita, a través de la radio, el cine, el teatro y la televisión, etc." (Bidart Campos, Germán; Manual de la Constitución Reformada).-

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado en forma reiterada y uniforme que la protección de las libertades de imprenta, prensa y expresión resulta superlativa por ser uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y del sistema democrático y republicano de gobierno.-

Que asimismo, el principio 1 de la declaración sobre Principios de Libertad de Expresión establece que "la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas"... y que "es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".-

Que las recientes restricciones a la libertad de prensa no sólo afectan el derecho subjetivo de dar y recibir información, sino que limitan las posibilidades de un adecuado ejercicio de las demás libertades constitucionalmente consagradas, en la medida en que impiden el acceso a información relevante y a argumentos plurales, y se constituyen en un serio obstáculo a la deliberación pública abierta, no discriminada, vigorosa y desinhibida.-

Que la libertad de expresión comprende tanto el derecho de cada individuo a expresar su pensamiento y a difundirlo como el derecho colectivo a recibir todo tipo de información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, precondition esencial para el funcionamiento de un gobierno democrático. La información, las ideas y las valoraciones provistas por los medios de comunicación influyen en forma sustancial la opinión de los ciudadanos sobre los asuntos públicos. Los



medios también son socializadores, educadores informales y formadores de cultura.

Es a partir de esa opinión que los ciudadanos eligen sus gobernantes y participan en el diseño de las políticas públicas. Esas razones han justificado la enorme protección que han recibido a lo largo de la historia las informaciones, las expresiones y las opiniones y la importancia de asegurar que el debate sobre cuestiones públicas sea desinhibido, robusto y amplio.-

Que la Ley nacional 26.522 de Servicios Audiovisuales considera a la comunicación como un bien cultural, garantizando el derecho público a dar, buscar, recibir y difundir información sin censura previa, limitando los desarrollos mega mediáticos que muchas veces han condicionado a la república. Además, considera a la información plural como un derecho de todos y no un mero negocio comercial, al menos, en los fundamentos de la ley fijando límites a la multiplicidad de licencias a niveles nacional y local, en base a los principios de diversidad y pluralidad buscando limitar con esto el poder monopólico de los multimedios.-

Que en este sentido la Ley nacional 25.156 de Defensa a la Competencia establece: "ARTICULO 1º. — Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.".-

Que la existencia de concentración de medios de comunicación deben ser analizando también desde la óptica del artículo 42 de la Constitución Nacional, que trata sobre defensa de la competencia y dice: "Artículo 42. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de



distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”.-

Que originariamente, el resguardo del derecho a la información, a la libertad de expresión y a la libertad de prensa, se centró en prohibir que los oradores individuales y la prensa fueran censurados por el Estado y se llegó a afirmar que la mejor regulación en materia de libertad de expresión era su ausencia. Pero hoy los contendientes han cambiado: son el Estado y los grupos, y los grupos entre sí. La ausencia de protección estatal deja a las expresiones, a la información y a las ideas a la merced de la dinámica de un mercado que tiende a la concentración y de los poderes no estatales, esto es, los actores privados y la llamada “censura empresarial”. La libertad de expresión se puede ver también afectada cuando la circulación de ideas y opiniones son impedidas por “monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación” siendo indispensable la pluralidad de medios. No sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.-

Que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana del año 2000 defiende la sanción de leyes antimonopólicas, por cuanto “los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación (...) conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos”. Las “asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”. En 2004, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, precisó que el Estado tiene la obligación “de garantizar a través de la legislación la pluralidad en la propiedad de los medios” y puede dictar “un marco regulatorio antimonopólico”, ya que el derecho de la competencia “en muchas ocasiones puede resultar insuficiente”. En 2011, el



Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas observó que los estados deberían "impedir un excesivo predominio o concentración de los medios de comunicación por grupos mediáticos bajo control privado". De lo contrario, "el derecho de cada persona a tener un voto se torna ilusorio".-

Por todo lo expuesto, solicito a las Señoras y Señores Diputados la aprobación del presente Proyecto de Ley.

ANDRÉS QUINTEROS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.